



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- **NÚMERO: 107 (CIENTO SIETE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.**-----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 107/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el Incidente de Nulidad de Actuaciones, tramitado dentro del expediente *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de ***** ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y,-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:-----

*--- PRIMERO.- Ha procedido el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por la C. ***** en contra de la diligencia de EMPLAZAMIENTO efectuada dicho actor incidental, practicada en fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro por el C. LIC. *****; actuario adscrito a la Central de Actuarios de éste Segundo Distrito Judicial, por las razones que anteceden en este cuerpo resolutive y en consecuencia.*-----

*---- SEGUNDO.- Se DECLARA NULA, la diligencia de EMPLAZAMIENTO efectuada a la actora incidental ***** en fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro*

por el C. LIC. *****, actuario adscrito a la Central de Actuarios de éste Segundo Distrito Judicial, y conforme al artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se deberá ordena subsanar el error cometido en la diligencia de referencia, por lo que deberán de reponerse y practicarse de nueva cuenta la notificación a la C. *****, del **llamamiento a juicio ordenado por auto de radicación de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro**, diligencia que se debe practicar en el domicilio de la demandada el ubicado en:

emplazamiento que se deberá llevar cabo bajo los lineamientos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

---- **TERCERO.-** Asimismo, ante la procedencia del incidente en estudio, en términos de lo previsto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le ordena notificar de manera personal al C. C. LIC. *****, actuario adscrito a la Central de Actuarios de éste Segundo Distrito Judicial, de que **se le apercibe** que en las subsecuentes notificaciones que se le encomienden por éste Tribunal deberá seguir los lineamientos y formalidades que establece la Ley de la materia para tal efecto, en caso de ser omiso se hará acreedor a una sanción de multa ante tal irregularidad como lo prevé el artículo 71 del código de cita, correlacionado con el artículo 16 fracción I del Código en cita.-----

--- **CUARO:** Así mismo se ordena levantar la suspensión del presente procedimiento, para que continúe por sus demás etapas procesales el mismo.-----

---- **QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

----- Inconformes con la sentencia anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación, la parte actora *****, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

admitido en ambos efectos por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro; el licenciado *****
autorizado en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, de la parte demandada *****
escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, y admitido en ambos efectos por auto de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, del cual correspondió conocer por turno a esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, la que radicó el presente Toca mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro. Continuo que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la sentencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte actora, *****
expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 17 (diecisiete) hojas, visible de la foja 29 (veintinueve) a la 45 (cuarenta y cinco) del Toca.- Su contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto.- El licenciado *****
autorizado en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, de *****

expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 4 (cuatro) hojas, que obran de la foja 6

(seis) a la 9 (nueve) del presente Toca.- La demandada si dio contestación a los motivos de disenso planteados por su contraria, agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la actora, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- *Acuso la violación en perjuicio de la esfera jurídica del suscrito ***** de lo dispuesto por el precepto legal 113, Y 115 del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad, dada la inexacta aplicación que hace de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

dichos preceptos legales el A quo en el contexto de la resolución recurrida concretamente en los considerandos PRIMERO Y TERCERO, lo anterior porque la misma es incongruente, carece de fundamentación y motivación, para ello me permito transcribir los resolutivos:(se transcribe)

*El juzgador Primario al momento de entrar a estudio las probanzas ofrecidas por la actora incidentista no hace una debida aplicación de lo dispuesto por el precepto legal 409 del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad, dada la inexacta aplicación que hace de dicho precepto legal el A quo en el contexto de la Resolución recurrida, concretamente en el considerando PRIMERO, lo anterior es porque de manera antijurídica otorga pleno valor probatorio al Testimonio que estuvo a cargo de la C.***** , cuando dicho testimonio no debió ser desahogado en razón que, la actora incidentista C.***** en la etapa de ofrecimiento de pruebas, ofreció por medio de su Asesor Jurídico C.LIC.***** escrito de Pruebas signado con fecha 25 de Marzo del año en curso y presentado ante la Oficialía de partes con fecha 25 de Marzo del año en curso ,en el cual oferto Prueba Testimonial, la cual me permito transcribir en parte dicho ofrecimiento de la referida prueba :*

*"a) -TESTIMONIAL.-Con fundamento en los artículos 362,363,366 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, me permito ofrecer la probanza de mérito, a cargo de las señoras ***** Y ***** personas a las que me obligo a presentar en el día y hora en que este H. Tribunal designe para el desahogo de dicha probanza."...*

Dicho ofrecimiento fue acordado con fecha 2 de abril del año 2024, en el cual el Ad quo acuerda lo relativo a la Prueba ofrecida: "TESTIMONIAL- Se señalan las (12:00) DOCE HORAS DEL DÍA (09) DIA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO(2024), misma que se llevará a cabo de manera PRESENCIAL para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial quedando a disposición de la parte contraria copia del interrogatorio exhibido para los efectos que establece el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad."

*El día del desahogo de la Prueba TESTIMONIAL ofrecida por la actora incidentista 9 de abril del año en curso, solo pudo presentar a una sola de las testigos y el A quo aún a sabiendas que no fue ofrecido dicho testimonio de forma singular, en razón que ofreció la prueba testimonial de manera colegiada ,el Juzgador Primario llevó a cabo su declaración cuando, lo lógico era que dicha prueba fuera declarada desierta por no haber la actora presentado las dos testigos que se obligó a presentar en el día y hora señalada para tal efecto ,excediéndose el Juzgador Primario al cambiar la calidad con la que compareció la testigo C.***** cuando no debió ni llevar a cabo el desahogo de dicho testimonio por no cumplir los requisitos de un testigo singular, en razón que la actora incidentista en los hechos que demanda señala específicamente en el hecho número 2 en su inciso c) de manera textual : "c).-Ahora bien no conforme con eso el funcionario público, en la fecha y hora señalada, 19 de febrero del presente año 2024,sin mediar palabra ,sin hacer ningún llamado, sin cerciorarse de estar en el domicilio correcto, ,pues así lo advirtieron varios testigos entre ellos mi madre y la C.***** , quienes son los vecinos colindantes,del inmueble donde indebidamente dejaron las copias de la demanda,"...*

No estamos ante la presencia de un Testigo singular, en razón que la demandada en un ningún hecho de su demanda incidental reza que su madre haya sido la única persona que se percató de los hechos que se duele y sobre los cuales testificó.

*En el asunto que nos ocupa el testimonio ofertado por la C. ***** no puede producir convicción, ya que para que ello ocurra debieron concurrir circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechar falsear los hechos sobre los que testifica, además que no existe evidencia que la fuera la única persona sabedora de los hechos que demanda la actora incidentista.*

La resolución Incidental decretada en el presente Juicio carece de fundamentación y motivación ya que al momento de valorar la PRUEBA TESTIMONIAL ofrecida por la actora incidentista el Aquo solo se limita a señalar lo siguiente :"



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

Probanza que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado."

El A quo no señala las razonamientos fácticos y jurídicos en los que se basó para resolver las pretensiones de la actora incidentista, al detenernos a checar detenidamente la resolución impugnada nos damos cuenta de que el sustento jurídico aplicado no guarda relación con los hechos, en lo que respecta al material probatorio ofertado por las partes solo hace una mera enumeración de cada una de las pruebas sin mayor labor interpretativa que valide las afirmaciones y las negaciones que puedan haberse alegado y por ende la resolución emitida a todas luces resulta ser arbitraria y me deja en estado de indefensión al otorga valor probatorio a un único testimonio que no se ofreció como testigo singular sino como plural o colegiado, no señala la razón del por que lo motivó a otorgarle valor probatorio, además que dicho testimonio no hace prueba plena y no debió ser desahogado.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (se transcribe)

*SEGUNDO AGRAVIO -El A quo al hacer el exámen probatorio que ofreció la actora incidentista pasa por alto que la actora incidentista en el escrito de pruebas presentado con fecha 25 de marzo del año en curso, ofrece pruebas documentales públicas y privadas empero la prueba documental pública que exhibe es una copia simple de la credencial de elector de la C.***** , y que dicha documental en su momento procesal oportuno se objetó debido a que es una copia simple, para ello me permito transcribir el segundo párrafo del ofrecimiento señalado con el inciso "c).- DOCUMENTALES públicas y privadas.-"*

*"Tambien se anexa (01) una copia de la credencial de elector a nombre de la Ciudadana ***** , quien se compromete a*

presentar el original de la misma, para que sea cotejada por parte del secretario de acuerdos ,estos medios de prueba, a fin de cumplir con los extremos del artículo 288 del Cuerpo de leyes citado,me permito señalar que dicho elemento de prueba lo ofrezco con el fin de acreditar que las diligencias en cuestión ,fueron llevadas a cabo en contrariedad al artículo 67 fracciones III Y IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es decir en un domicilio que no es mío, y sin que se hayan cerciorado de ello con los vecinos del lugar.

*El A quo sustentó la resolución combatida con una copia simple de la credencial de elector de la C. ***** ,copia simple que fue objetada en su momento procesal oportuno por ser una copia simple, no obstante a ello el A quo en el considerando Primero le otorga pleno valor probatorio no solo a la copia de la credencial de elector sino también al Acuse de movimientos de actualización de Situación Fiscal ,fecha de emisión 18 de enero de 2017,a nombre de la C.***** ***** , con domicilio registrado en *****

, pronunciando de manera textual: "documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324,325,392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado ."

El A quo al momento de resolver el presente controvertido lesiona la esfera jurídica del suscrito al no hacer una adecuada fundamentación y motivación de lo que aquí resuelve el Juzgador primario deja de resolver de manera congruente la misma, ya que si hubiera entrado a fondo al estudio de las probanzas aportadas por la actora incidentista se hubiera percatada que la misma ofreció como prueba documental una copia simplé de su credencial de elector ,aunque la misma solicito se cotejara con el original en las constancias procesales que integran el presente incidente no se aprecia que se haya llevado a cabo el cotejo y compulsas con el original mediante diligencia judicial, empero aún así se hubiese llevado a cabo el cotejo y compulsas con el original así como lo solicito la actora y que el A quo nada dijo al respecto dicha documental no es un documento público Idóneo para acreditar el domicilio de la actora incidentista, debe ser adminiculada con otras pruebas de las permitidas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

por la ley que demuestren que la oferente realice sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, circunstancia o supuesto que no se comprobó en razón que en autos no obra prueba idónea para comprobar o aseverar que la actora incidentista viviera en dicho domicilio al momento que fue emplazada en el domicilio de su señora madre ubicado en

., Tal como lo señala la tesis que agrego al presente escrito y que es aplicable al asunto que nos ocupa.

DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO (se transcribe)

Es de observarse que la Resolución combatida adolece de fundamentación y motivación en razón que no se cumplieron los supuestos señalados por el A quo de los numerales 324,325,392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, ya que si hubiera entrado a fondo al estudio de las probanzas aportadas se hubiese dado cuenta que la copia simple de la credencial de elector no hace prueba plena y no es idónea para acreditar el domicilio de la actora incidentista, sino que dicha documental debe estar adminiculadas con otras pruebas, empero en el asunto que nos ocupa no existe probanza alguna que así lo demuestre, no se cumplió el supuesto señalado por el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado que me permito transcribir en parte:" Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos pro, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares ,los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones ;pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

El A quo al momento de resolver solo hace una numeración de las probanzas aportadas empero no fundamenta ni motiva la misma, vulnera el principio de congruencia, dicho principio exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en Juicio, es decir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

*edad aparente a las cuarenta y dos años, no quiere dar sus generales, con el ciudadano en mención me identifico como actuario judicial y le requiero la presencia de la reo procesal, expresando que esa persona ahí vive y en un momento saldrá, retirándose el varón del domicilio posteriormente se apersona ante mi, una mujer, de tez morena, cejas pobladas, cabello obscuro, usa lentes, complexión semi robusta, estatura promedio al metro con setenta centímetros y de una edad aparente a los cuarenta y un años, quien me protesta con decir verdad de ser ***** ***, en consecuencia siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos de esta propia fecha, procedo a notificarle lo ordenado en acuerdo del trece de Febrero del año dos mil veinticuatro dictado por la Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, dentro del expediente número 0*****, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, interpuesto por el C.***** ***, en contra de usted, lo que hago por medio de cédula que el día de hoy dejo en su poder.-*

Es de comprobarse al momento de leer el acta de emplazamiento levantada por el actuario notificar que en la misma se acredita que dicho funcionario se aseguró que fuera el domicilio que se le señaló para llevar a cabo la notificación a la demandada, que es donde la misma se encontraba habitando, de acuerdo con las fracciones III Y IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, las reglas sobre el cercioramiento del domicilio donde se practica el emplazamiento se cumple cuando se expresan datos que revele: a) que se trata del señalado por el actor y b) que es donde habita la persona buscada, sobre este último inciso, lo relevante es que se expresen datos que tengan relación lógica con el hecho y permita asegurar su veracidad. Y como el legislador no los precisó se entiende que puede ser cualquier medio y asentando los elementos que den noticia de que el domicilio señalado para el emplazamiento fue donde habita la demandada hoy actora incidentista.

En el acta de emplazamiento levantada por el actuario notificador se comprueba que hubo una persona que salió del interior del domicilio que aseveró que ahí vive la persona que se busca, no debe soslayarse que se trata de alguien que atendió al llamado hecho en el lugar donde se constituyó el actuario de lo cual deriva presunción humana de que esa persona tiene conocimiento de que o quienes

habitan el lugar precisamente porque al momento de la diligencia estaba en su interior, razón por la cual el legislador no exigió mayores datos como requisitos de cercioramiento, en ese punto adquiere relevancia la fe pública depositada en el actuario judicial al ejercer su función ,pues al requerir la presencia de la demandada al momento de la diligencia en el domicilio en el que se constituyó y por el dicho de la persona que lo atendió en el interior del mismo se percató de manera directa estar en el domicilio señalado en autos donde puede ser emplazada la demandada y en la cual habitaba. En tal virtud la diligencia de emplazamiento cumplió con las formalidades de ley ,esto , ya que se atendió de manera personal con la demandada, no existiendo elemento alguno que desvirtuara lo asentado por el notificador ,sobre el domicilio y la persona que lo atendió.

NOTIFICACIONES LEGALIDAD DE LAS.EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES . (se transcribe)

La diligencia de emplazamiento llevada a cabo el día 19 de Febrero del año en curso de forma personal a la demandada hoy incidentista por el C. Actuario cumplió con la finalidad esencial del emplazamiento ,que es la de hacer saber a la parte demandada la existencia del Juicio promovido en su contra, asi como de las oportunidades de defenderse en ese procedimiento, en ningún momento se le dejo en estado de indefensión ,se le hizo saber del término que tenía para contestar la demanda, tan es asi que compareció ante este Tribunal a promover el referido incidente solo con el fin de retardar el procedimiento.

En tal virtud, solicito que en reparación de los agravios narrados ad supram se establezca con toda precisión y puntualidad por la Sala revisora, Revocando la Resolución Incidental dictada con fecha 22 de Mayo del año en curso, en razón que la misma es carente de fundamentación y motivación, debiendo aplicar el principio de Congruencia.

----- Los conceptos de agravio expresados por la demandada, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

febrero del presente año 2024, y el cual mi autorizante, ***** siguió habitando, situación que quedo debidamente demostrada, con las probanzas llevadas y desahogadas ante su potestad señora Jueza, para después darles el justo valor y pronunciarse sobre el incidente planteado, decretándolo procedente, y ordenando, se declare nulo el emplazamiento, apercibiendo al funcionario público, para que en lo subsecuente cumpla con las formalidades establecidas en la ley, **sin embargo respecto a las acciones temerarias y de mala fe ejercidas por el señor *******, no emitió pronunciamiento alguno, respecto al planteamiento realizado por el incidentista en su capítulo de prestaciones, pues si tomamos en cuenta, los argumentos vertidos en su resolución, la honorable Jueza, en la cual se pudo acreditar el domicilio de mi representada, tal como obra de dicha resolución, sin embargo en la misma, no se pronuncios, si era procedente o no, emitir pronunciamiento respecto al multicitado **inciso "C"** del capítulo de prestaciones, ya que los numerales 130 y 131 del código procesal, regula las costas procesales en sentido estricto, ya que las prevé como una sanción por virtud de la cual el juzgador condena a su pago cuando, de acuerdo con su criterio, advierte que alguna de las partes se hubiese conducido con temeridad o mala fe durante el procedimiento, o cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en las diversas fracciones de dicha disposición, y de serlo así plasmar sus argumentos que lo justifique en dicha resolución, de igual manera el mismo ejercicio tendría que haberse plasmado, en caso que a su criterio no procediera, sin embargo en la especie no ocurrió así, por lo que en ese sentido, dicha resolución se torna incompleta.

COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (se transcribe)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

----- **TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión que resultan infundadas en parte y fundadas pero inoperantes en otra las expresadas por ***** y fundada pero inoperante la manifestada por ***** ***** ***** en virtud de las siguientes consideraciones.-----

-----Primeramente se procede al análisis de los agravios expresados por la parte actora, y de los cuales se analiza en primer lugar el motivo de disenso señalado como tercero, puesto que en él, el apelante controvierte el argumento total de la resolución; manifiesta que el Juzgador al momento de hacer el análisis del acta levantada por el actuario notificador en la diligencia de emplazamiento, no se percató de la descripción que se hizo del domicilio en el cual habita la demandada, pues refiere que dicho funcionario sí se aseguró que fuera el domicilio que se le señaló para llevar a cabo la notificación de la demanda y que es el mismo en donde se encontraba habitando ésta, ya que el notificador se cercioró de dicha circunstancia a través de una persona que salió del interior del domicilio y que aseveró que ahí vive la persona buscada, y que de ello se deriva la presunción humana que esa persona tiene el conocimiento de quién o quiénes habitan en ese lugar, porque al momento de la diligencia se encontraba en el interior del mismo, por lo cual, considera que el actuario se percató de manera directa de estar en el domicilio señalado en autos y era en donde habitaba la

demandada. En tal virtud, estima que la diligencia cumplió con las formalidades de ley y con la finalidad de enterar a la parte reo del juicio iniciado en su contra, tan es así que compareció a promover el presente incidente de nulidad de actuaciones, por lo cual considera no se le dejó indefensa.---

-----Lo anterior es infundado, en principio es preciso asentar que la diligencia de emplazamiento se considera el acto procedimental necesario y previo para la conformación de la relación procesal, y su falta o su realización en forma contraria a la norma legal, constituye la violación de mayor trascendencia, pues además de motivar la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, conlleva a transgredir los derechos fundamentales de audiencia, previsto en el artículo 14 Constitucional, y el de acceso a la justicia, consagrado en el numeral 17, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, los que, que además de estar previstos por la norma suprema de la nación, han sido objeto de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha permitido consagrar el criterio de que dicha diligencia es de orden público y que su estudio, por parte del juzgador, es de carácter oficioso.-----

----- Al respecto, cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.¹

-----En esa tesitura, no le asiste razón al apelante al exponer que la Juzgadora de origen omitió hacer un análisis a fondo de la acta levantada por el actuario que llevó a cabo la diligencia de emplazamiento, ello así se estima toda vez que la *A quo* estuvo en lo correcto al advertir que el funcionario judicial faltó, de manera eficaz, a su obligación de cerciorarse de que en el domicilio en el que se encontraba fuera el que habitaba la parte demandada, ello por los medios necesarios que no dejaran duda de tal circunstancia, pues si bien es cierto que el fedatario judicial asentó que se

¹ Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 163-168 Cuarta Parte, Jurisprudencia, Registro: 240531, Página: 195.

cercioró de encontrarse en el domicilio correcto por señalarlo la nomenclatura impuesta en la esquina de las calles y el número consecutivo visible en el exterior del domicilio, sin embargo, tal medio de constatación según la interpretación de los Tribunales Federales es insuficiente, ya que el Actuario cuenta con atributos propios de su autoridad de los cuales puede hacer uso para obtener otros datos que estén a su alcance y que el cercioramiento del domicilio correcto quede comprobado satisfactoriamente, verbigracia, entrevista con los vecinos que habitan en las casas colindantes y frontal, obteniendo más de un testimonio con los cuales se diera certeza de que, en primer lugar, se estaba constituyendo en la dirección correcta y, segundo, que la persona demandada ahí habitaba; máxime, cuando de la lectura del acta en comento, se puede leer que el actuario al constituirse en el domicilio sito en calle

*****, se encontró con la particularidad de que en dicho domicilio dos casas contaban con el mismo número, una en color rosa con rojo y la otra en color amarillo claro con vistas en color café, por lo cual, se estima que existe incertidumbre en el domicilio que se visitó, ya que no pueden existir dos domicilios con el mismo número asignado o que tenga más de uno, ello de la interpretación del artículo 21 del Reglamento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

Construcciones para el Estado de Tamaulipas, que versa:

“La Dirección autorizará, a que cada lote que tenga frente a la vía pública, un solo número oficial, que corresponderá a la entrada del mismo, el cual deberá colocarse en parte visible de cada predio.”, por lo que se puede concluir que dos predios no pueden tener un mismo número, a menos de que el mismo se haya subdividido y se le asigne a cada porción un distintivo como a, b, c, -1,-2, etcétera.-----

-----Por lo anterior, es que se coincide con el criterio sustentado por la Jueza de primera instancia, en afirmar que la actuación del funcionario judicial en la diligencia de emplazamiento fue limitada en cuanto al cercioramiento del domicilio y que en éste habitara la parte demandada, ya que, aún y cuando se asentó en la multicitada constancia que se entendió de manera personal, tal circunstancia no convalida las violaciones que se presentaron, pues si bien se ha alcanzado el conocimiento de la actuación, tal circunstancia genera la posibilidad de tildar de nula la diligencia cuando la causa queda manifiesta a través de la misma notificación.---

-----Sirven de apoyo a lo antes argumentado, el contenido de los siguientes criterios federales:-----

EMPLAZAMIENTO. NO BASTA QUE EL DILIGENCIARIO VERIFIQUE QUE LA CASA EN QUE SE CONSTITUYÓ, COINCIDE CON LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO

49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA. De acuerdo con lo establecido por el artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, el diligenciarario debe cerciorarse que en la casa designada para hacer la notificación, se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada. Ahora bien, al referirse la ley a la casa designada, alude al lugar que el actor, en su demanda, señaló para practicar el emplazamiento. Por tanto, lo que la ley exige al fedatario no es sólo que verifique que la nomenclatura de la casa citada en la demanda, es la misma que la de la casa en que se constituya, sino que constate también que, precisamente en esa casa tiene su domicilio el enjuiciado.²

EMPLAZAMIENTO NULO, EN MATERIA MERCANTIL. NO SE CONVALIDA POR EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL DIRECTAMENTE DEMANDADO. Hechos: En juicios de amparo en los que se reclamó todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil por vicios en el emplazamiento, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvo que las irregularidades que pudiera tener la diligencia por la falta de descripción de los documentos anexados a la demanda, quedaban convalidadas porque la actuación se entendió directamente con el demandado; en cambio, para el otro Tribunal Colegiado, que el emplazamiento se entendiera con la parte demandada no convalidaba las

² Registro digital: 193708, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o. J/30, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo X, Julio de 1999, página 712, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

irregularidades en que incurrió el notificador al no indicar los anexos con los que corrió traslado, en razón de que con ello afectaba su derecho de defensa.

Criterio jurídico: Los vicios que pueda presentar una diligencia de emplazamiento en un juicio en materia mercantil, no se convalidan por el hecho de que la diligencia de notificación respectiva se entienda directamente con el demandado.

Justificación: La convalidación es el acto por el cual se subsana un vicio de nulidad. Para que en materia procesal exista es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos: 1) Que la parte a quien compete el derecho de impugnar conozca el motivo para hacerlo, esto es, la causa de la nulidad; y, 2) Una manifestación de voluntad de la misma parte, expresa o tácita (esta última resultante de su abstención de pedir la nulidad), por la cual vendría a extinguirse aquel derecho de impugnación, desapareciendo al mismo tiempo el vicio del acto anulable. Tal es, incluso, el sistema previsto en los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicables supletoriamente al de Comercio, de los que se desprenden las condiciones cuya concurrencia permitiría estimar convalidado el vicio resultante de una notificación indebidamente realizada, sin que, conforme a dichos preceptos, baste para la convalidación el conocimiento que de la notificación mal realizada tenga el interesado, lo cual, además, resultaría ilógico, porque el conocimiento, de ser el adecuado, es el que

permite que a continuación el interesado quede en aptitud de impugnar el vicio, o de abstenerse de hacerlo, y de esta conducta dependerá la convalidación, a la que no cabe confundir con el conocimiento del vicio o causa de nulidad de una notificación, y menos aún con el mero conocimiento de la notificación. Luego, los vicios de que pueda adolecer una diligencia de emplazamiento no se convalidan por el hecho de que la notificación respectiva se entienda directamente con el demandado, porque esto únicamente implica, en su caso, que ha alcanzado el conocimiento de la actuación que podría impugnar de nula, si es que la causa de nulidad queda de manifiesto a través de la misma notificación, mas no se traduce en el consentimiento expreso o tácito que serviría para calificar como subsanado el vicio.³

----- Ahora bien, en el primer agravio también manifestó que le irroga perjuicio la interlocutoria porque la Jueza al momento de entrar al estudio de las probanzas ofrecidas por la actora incidental realizó una inexacta aplicación del artículo 409 del Código Adjetivo Civil para la Entidad, ya que de manera antijurídica le otorgó valor probatorio a la prueba testimonial a cargo de ***** , pues considera que la oferente, en el periodo probatorio, ofreció la prueba testimonial mediante el escrito presentado por su Asesor Jurídico en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual refirió que se comprometía a

³Registro digital: 2027242, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PR.C.CN. J/14 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29,, Septiembre de 2023, Tomo III, página 3371, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

presentar a las señoras ***** y
*****, probanza que, dice, fue
acordada favorable el dos de abril del mismo año,
señalándose el día y la hora para su desahogo; no obstante,
el día nueve de abril del año en curso, día marcado para el
desahogo de la prueba testimonial en cita, la parte actora
incidental sólo pudo presentar una de las testigos y el
Juzgador aún a sabiendas de que la prueba no se había
ofrecido de forma singular, sino colegiada, la llevó a cabo,
cuando lo lógico era que la declarara desierta por no haber
presentado los testigos a los que se obligó llevar el día y
hora señalada, por esto el apelante considera que el Juez se
excedió al cambiar la calidad con la que compareció
*****, pues no debió de llevar a
cabo el desahogo de dicha testigo por no cumplir con los
requisitos de una testigo singular.-----

-----El anterior motivo de inconformidad es fundado pero
inoperante; primeramente, le asiste razón al apelante al
referir que fue incorrecta la valoración de la prueba
testimonial a cargo de *****,
ello porque como se puede apreciar de la resolución
incidental a foja ciento catorce, vuelta, del expediente
principal, la Juzgadora le otorgó pleno valor probatorio en
términos de lo previsto por los artículos 392 y 409 del
Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,
cuando lo correcto era que se le confiriera valor indiciario ya

que solamente compareció una testigo de las dos que ofreció la promovente incidental en su escrito del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, su testimonio únicamente presume la realidad de los hechos, más no hace prueba plena de los mismos.-----

-----Sirven de apoyo a lo anterior, el criterio de rubro y texto siguientes: -----

“TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL. Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio.”⁴

-----No obstante, aun y cuando el agravio del apelante es fundado y que puede dar motivo para emprender un nuevo análisis de litis incidental, el mismo deviene inoperante, así se estima conforme al artículo 926 del Código Procesal Civil para el Estado, el cual estatuye en su primer párrafo: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la*

⁴Número de registro 190062, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Novena Época, I Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo."-----

----- De lo anterior se obtiene que el recurso de apelación tiene por objeto que la Alzada revoque, modifique, analice la violación procesal sostenida no consentida ordenando la reposición del procedimiento, o en su caso confirme la sentencia, ello a la luz de los agravios expresados por el inconforme, los que si carecen de la argumentación jurídica tendiente a controvertir los argumentos vertidos por el juzgador o los manifestados no logran destruir los sustentados toralmente, devienen en inoperantes, toda vez que la sentencia de primer grado cuenta con la presunción de haberse dictado conforme a derecho, y es obligación del recurrente, en los casos en donde no se actualiza algún supuesto de suplencia de la queja, evidenciar el equívoco del juzgador refutando sus argumentos y omitir reiterar los que ya fueron motivo de análisis al dictarse la sentencia recurrida.-----

----- Lo anterior, encuentra sustento además en los siguientes criterios:-----

APELACIÓN. PROCEDE CONFIRMAR EL FALLO APELADO SI NO SE COMBATEN LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMER GRADO. Si los agravios planteados en la apelación dejan incólumes las consideraciones torales en las que se basó el juez de primer grado para dictar la sentencia definitiva en el juicio

*civil respectivo, ello es motivo suficiente y bastante para que se confirme esta última.*⁵

-----En tal virtud, como el argumento toral de la Juzgadora de Primera Instancia fue en el sentido de que el Actuario faltó a su obligación legal de cerciorarse por todos los medios de que el domicilio en el que se presentó fuera el correcto y en donde habitaba la demandada, mismo que por sí solo da sustento al auto impugnado; por lo tanto, a ningún fin práctico conlleva emprender un nuevo análisis de la diligencia de emplazamiento si el resultado sería el mismo, pues como se argumentó al dar contestación al agravio anterior, este órgano revisor coincide como el sentido adoptado en primera instancia.-----

-----En el segundo motivo de inconformidad el recurrente alega que si al dictar la resolución se hubiera entrado al fondo del estudio de las pruebas aportadas por la actora incidental, el Juez se hubiera dado cuenta que la copia simple de la credencial de elector no hace prueba plena ni es documento idóneo para acreditar el domicilio de la oferente, sino que la misma debe estar adminiculada con otras probanzas, lo que a su criterio en el presente caso no ocurrió, por lo cual estima no se cumplió con lo señalado por el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Además, agrega que fue erróneo el que se tomara en cuenta y se le otorgara pleno valor probatorio al

⁵ Registro: 220444, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, Febrero de 1992. página. 134.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

acuse de movimientos de actualización de situación fiscal, con fecha de emisión el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, a nombre de ***** ***** ***** , pues refiere que dicha documental sólo demuestra el domicilio de la persona física donde se encuentra el principal asiento de los negocios.-----

-----El agravio anterior es fundado pero inoperante, pues en los mismos términos que el agravio primero, asiste razón al disidente al señalar una indebida valoración de la prueba documental consistente en copia simple de la credencial de elector y constancia de situación fiscal, ya que en cuanto a la primera no hace prueba plena de que habita en el domicilio que aparece en la misma, ya que ello no excluye la posibilidad de que legalmente pueda tener otro domicilio en donde en realidad tenga su residencia constante y/o el asiento de sus negocios con la voluntad de permanecer en él, sino que acredita la identidad de la persona, resultando prueba indiciaria que administrada a otras puede acreditar el domicilio, de igual manera se estima que la constancia de situación fiscal da noticia de que la demandada está dada de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público bajo el régimen de persona física con actividad empresarial y profesional, teniendo su domicilio registrado en

***** , empero, de igual manera, brinda un indicio del domicilio en donde habita,

mismo que puede adminicularse con el resto de las pruebas; no obstante, indebidamente la Juzgadora les otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

-----Resulta aplicable a los antes argumentado la siguiente tesis federal:-----

DOMICILIO. LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN NO HACE PRUEBA PLENA DE ÉL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. Los elementos principales para determinar el domicilio son la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside; luego, para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos de aquél, pues ese documento sería idóneo para acreditar la identidad, más no es apto para justificar la residencia constante y el asiento de los negocios de una persona, porque no excluye legalmente la posibilidad de que tenga otro domicilio. Por tanto, la credencial de identificación expedida al absolvente de la prueba confesional no es prueba idónea para acreditar su domicilio en el lugar en que se expidió, pues lo único que acredita es sólo eso, la identidad de la persona, y para acreditar el domicilio debe estar adminiculada con otro elemento convictivo, por lo que no hace prueba plena del domicilio de la persona.⁶

6 Novena Época, No. Registro: 184900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.T.39 K, Página: 1055.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

-----Sin embargo, como se adelantó, de igual manera resulta inoperante el presente agravio, ya que si bien el valor conferido a la prueba documental no se comparte, el argumento toral y que por sí solo sostiene la resolución apelada no fue destruido, por lo que se invoca la tesis transcrita en el agravio anterior para sustentar la calificación de éste motivo de disenso. De ahí la ineficacia de sus manifestaciones para variar el sentido del auto recurrido ----

----- Por su parte, la actora incidental expresó como agravio que le causa perjuicio la resolución, toda vez que se vulneraron con su dictado los artículo 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 109, 130, 131, fracción II y 148 todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así lo considera ya que de ellos se desprende que las sentencias se sujetarán en cuanto a su forma, contenido y efectos a lo que se establece en dicho código, y que al resolver los incidentes se hará la correspondiente condenación en costas, de acuerdo a las hipótesis sobre la condena, ya sea atendiendo a la naturaleza condenatoria de la acción o cuando una de las partes actúe de manera temeraria y mala fe, lo cual estima ocurrió en la especie, pues refiere que su contraparte tenía el conocimiento de que el domicilio conyugal se encuentra ubicado en calle

*****, domicilio que refiere la
inconforme el actor en lo principal abandonó en fecha cuatro
de febrero del presente año, mismo en el que ella siguió
habitando, por lo tanto, considera que se le debió condenar
al pago de las costas por la tramitación del incidente a la
parte actora en lo principal.-----

-----Lo anterior es fundado pero inoperante, así se considera
toda vez que le asiste razón a la apelante en el sentido de que
la Jueza fue omisa en hacer declaración sobre el tema de
costas, ya que el numeral 148 del Código de Procedimientos
Civiles vigente en el Estado estipula: *“En la resolución
definitiva de un incidente se hará la correspondiente
condenación sobre costas.”*; por lo cual, en efecto, se
actualizó en la resolución la omisión señalada por la apelante
ya que de la lectura de la misma se puede apreciar que la
Jueza emprende el análisis de la pretensión sobre la nulidad
de la diligencia de emplazamiento, con vista en la pruebas
aportadas por la actora incidentista, concluyendo sobre la
ilegalidad de la citada diligencia en razón de que el Actuario
no se cercioró de que el domicilio en el que se apersonó
fuera precisamente en el que la demandada habitara, por lo
cual concluyó ordenar reponer la actuación de
emplazamiento para llevar a cabo conforme las reglas y
formalidades establecidas en el numeral 67 del Código de
Procedimientos Civiles vigente en el Estado, apercibió al
Actuario que llevó a cabo la diligencia nula y procedió a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

dictar los puntos resolutiveos declarando nula la diligencia de emplazamiento, ordenando se realizara nuevamente conforme lo marca la ley apercibiendo al Actuario que de incurrir nuevamente en una violación sería acreedor a una multa y, por último, levató la suspensión ordenada en el presente incidente para que el juicio continuara por sus demás etapas procesales. De lo anterior, se colige que, como se adelantó, en ninguna parte de la resolución la Jueza se abocó al estudio de la condena en costas lo que, por norma general, conculca el contenido del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.-----

-----Sin embargo, no debe perderse de vista que nos encontramos en un procedimiento de naturaleza familiar, en donde se ventila la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes, y del planteamiento de la *litis* se desprende que existe una pensión alimenticia por lo que las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta afectarían en la capacidad económica del deudor y en consecuencia al acreedor alimentario, por lo que se tiene por tema de orden público; bajo ese contexto, en casos como el de la especie, no resultaba procedente imponer especial condena en el pago de costas procesales; por considerarse que ello afecta la economía de la persona que se encuentra obligada a dar alimentos y por consecuencia a quien los recibe.-----

----- En apoyo a lo anterior cobra aplicación por analogía el criterio de jurisprudencia, sustentado por el Pleno en

Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 2012948, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:----

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

-----Por lo anterior, es que se estima inoperante el agravio de la recurrente ya que, si bien es verdad se actualizó la omisión del análisis de la condena en costas, cierto también lo es que en materia familiar se busca causar el menor perjuicio a las partes involucradas, por lo que cada una debe de absorber los gastos que erogue por la tramitación de los asuntos promovidos. De ahí que la resolución deba subsistir en sus términos ante la ineficacia de los agravios planteados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados en parte y fundados pero inoperantes en otra los agravios expresados por el demandado incidental y fundado pero inoperante el expresado por la actora incidental, consecuentemente, se deberá confirmar la resolución que da materia al recurso.----

-----**CUARTO.-** En virtud de la falta de observancia a las reglas que rigen al emplazamiento plasmadas en la legislación procesal civil local y los criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria por parte del Licenciado *****
Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, al omitir cerciorarse fehacientemente del domicilio de la parte demandada así como solicitar que se identificara; con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, se ordena dar vista al Concejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con copia de la presente resolución para los efectos conducentes que a su competencia corresponda.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se:-----

-----**RESUELVE:**-----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados en parte y fundados pero inoperantes en otra los agravios expresados

por ***** y fundado pero inoperante el expresado por ***** , contra la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el Incidente de Nulidad de Actuaciones, dentro del expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto que se alude en el resolutivo anterior y que fuere impugnado por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO:-** Se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura del poder Judicial del Estado de Tamaulipas para los efectos a que haya lugar.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LICENCIADO DAVID CERDA ZUÑIGA.
 MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN FUNCIONES
 DE MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA EN
 MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LICENCIADA ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
 SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
 L'DCZ/tjmh

La Licenciada Teresita De Jesús Montelongo Hernández, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 107 (CIENTO SIETE) dictada el VIERNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 por el citado MAGISTRADO, constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110, fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.